

lución motivada en la cual se fijarán de modo claro y preciso los hechos, se razonará, en su caso, la denegación y de la práctica probatoria propuesta por el presunto responsable, se valorarán jurídicamente aquéllos a fin de determinar la infracción cometida y se señalará la sanción a imponer, determinando su cuantía con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 44.4 de la Ley Orgánica 5/1992, o bien, se propondrá la declaración de no existencia de responsabilidad.

2. La propuesta de resolución se notificará al presunto responsable para que, en el plazo de quince días, pueda formular nuevas alegaciones si lo considera oportuno.

3. Notificada la propuesta de resolución o expirado el plazo de alegaciones previsto en el apartado anterior, el instructor elevará el expediente completo al Director de la Agencia de Protección de Datos.

4. El Director podrá, antes de dictar resolución, ordenar al instructor la práctica de cuantas actuaciones considere necesarias, lo que se llevará a efecto en un plazo máximo de quince días.

5. La resolución, que se dictará dentro de los diez días siguientes, determinará con la necesaria precisión los hechos imputados, la infracción cometida, con expresión del precepto que la tipifique, el responsable de la misma y la sanción impuesta; o bien, la declaración de no existencia de responsabilidad. Contendrá, asimismo, la declaración pertinente en orden a las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

6. La resolución se notificará al responsable, con expresión de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo, el plazo de interposición, y el órgano ante el cual deba ser presentado.

7. Si el procedimiento se hubiera iniciado como consecuencia de denuncia de un afectado, la resolución deberá ser notificada al firmante de la misma.

Disposición adicional primera. Comunicación de ficheros preexistentes.

Los ficheros automatizados de datos de carácter personal que se hubiesen creado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992 y antes de la vigencia del presente Real Decreto se deberán comunicar a la Agencia de Protección de Datos antes del 31 de julio de 1994.

Disposición adicional segunda. Ficheros de las Comunidades Autónomas.

Corresponde a las Comunidades Autónomas, respecto de sus propios ficheros, la regulación del ejercicio y tutela de los derechos del afectado y del procedimiento sancionador en los términos y con los límites establecidos en la Ley Orgánica 5/1992 y de acuerdo con las normas del procedimiento administrativo común.

Disposición adicional tercera. Ficheros de las Administraciones Tributarias.

Los ficheros creados por las Administraciones Tributarias para la gestión de los tributos que se les encomienden, se regirán por las disposiciones del presente Real Decreto y por las demás disposiciones reglamentarias que, en desarrollo y con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, específicamente se aprueben para los mismos.

Disposición final primera. Lista de países con equiparable protección.

Se faculta al Ministro de Justicia e Interior para que, previo informe del Director de la Agencia de Protección

de Datos, apruebe la relación de países que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 5/1992, se entiende que proporcionan un nivel de protección equiparable al de dicha Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14122 ORDEN de 15 de junio de 1994 por la que se regula el ingreso del coste de los cartones de bingo.

El artículo 9.º a), del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, que regula la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, establece que en el juego del bingo la tasa se satisfará con la adquisición de los cartones necesarios para el desarrollo del juego, describiendo a continuación el procedimiento para la adquisición de los cartones y el pago de la tasa, debiendo ser conjunta la liquidación. La aparente indisociabilidad de ambos pagos justificó, en base a la autorización otorgada al Ministro de Economía y Hacienda, para dictar las normas de desarrollo del Real Decreto en su artículo 13, la Orden de 15 de diciembre de 1977, por la que se regula el ingreso del coste de los cartones de bingo.

El apartado 1, párrafo 2, del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por la disposición adicional 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que la Agencia Estatal de Administración Tributaria es la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y del aduanero, y de aquellos recursos de otras administraciones y entes públicos nacionales o de las comunidades europeas cuya gestión se le encomiende por Ley o por convenio.

Del mismo modo, el apartado 5, letra f), del mismo texto legal, incluye como ingreso de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria los demás de derecho público que le sea autorizado percibir.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991 por la que se dictan las instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, incluye en la letra f) de la instrucción primera entre sus fuentes de financiación los demás ingresos de Derecho Público o Privado que le sea autorizado percibir, regulando, asimismo, el procedimiento a seguir cuando dichas cantidades son ingresadas en el Tesoro Público.

Por último, la gestión de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar ejercida por la Agencia

Estatual de la Administración Tributaria en aquellas Comunidades Autónomas en que aún no se halle transferida, exige la modificación de la Orden de 15 de diciembre de 1977, del Ministerio de Hacienda, y regular un nuevo procedimiento que posibilite la aplicación de los ingresos del coste de los cartones de bingo al Presupuesto de Ingresos de la Agencia, dado que el pago correspondiente al coste de su fabricación a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se viene realizando con cargo a su presupuesto de gastos desde el 1 de enero de 1994. Problema este, que no se plantea en las comunidades autónomas que tienen transferida la gestión de esta tasa, ya que a éstas le corresponden tanto los ingresos derivados de la misma, como la asunción del coste de los cartones elaborados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En aquellas comunidades autónomas en la que la tasa estatal sobre los juegos de suerte envite o azar no se halle transferida, los titulares de autorizaciones para la celebración de partidas del juego del bingo vienen obligados a ingresar, en las Delegaciones de la Agencia a cuya demarcación corresponda el lugar donde se encuentre instalada la sala del referido juego, al propio tiempo que la tasa correspondiente, el importe del valor de confección de los efectos que se suministran.

El ingreso de la tasa estatal sobre el juego se efectuará utilizando el modelo de autoliquidación aprobado al efecto, y el coste de los cartones de bingo mediante la carta de pago que habrán de expedir las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Segundo.—La cantidad a satisfacer por la entrega de los cartones será la fijada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda del 16 de octubre de 1992 hasta tanto el Ministerio no haga uso de la facultad de revisión a que se refiere el artículo 9.º, a), del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre.

Tercero.—Los ingresos procedentes del suministro de cartones de bingo se aplicarán por las Intervenciones de Hacienda a la agrupación de «Acreedores no presupuestarios», concepto «Producto suministro de cartones de bingo».

Cuarto.—Por el importe del saldo que al final de cada mes arroje el referido concepto, las Delegaciones de Economía y Hacienda expedirán dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente un mandamiento de pago en favor de la Delegación de la Agencia respectiva.

El importe a abonar a la Agencia se transferirá a la «cuenta corriente de ingresos y pagos» de la correspondiente Delegación Territorial.

Las delegaciones de la Agencia comunicarán a las respectivas delegaciones de Economía y Hacienda los datos identificativos de las cuentas en que deban realizarse los abonos.

Quinto.—Cuando la Delegación de la Agencia correspondiente tenga constancia del ingreso regulado en el número anterior, procederá a la contabilización del mismo con aplicación al capítulo tercero del Presupuesto de Ingresos de la Agencia, concepto 309 «Venta de otros bienes».

Sexto.—Las devoluciones del coste de los cartones de bingo, en caso de ingresos indebido, se efectuarán por las Delegaciones de la Agencia con cargo al Presupuesto de Ingresos de la propia Agencia.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de 15 de diciembre de 1977 del Ministerio de Hacienda y cualquier otra Disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Presidente de la AEAT y Director general de la AEAT.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14123 REAL DECRETO 735/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Procesos de Ennoblecimiento Textil y las correspondientes enseñanzas mínimas.

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que, por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos, habrán de determinarse, en cada caso, la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula, en los aspectos y elementos básicos antes indicados, el título de formación profesional de Técnico superior en Procesos de Ennoblecimiento Textil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del